

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023-249 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por el apoderado de la parte actora, empero, revisados los títulos valores aportados como base de la acción, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de recordarse que de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, siendo esto requisitos de forzosa verificación al momento de librar la orden de apremio deprecada.

Ahora bien, analizado el acuerdo suscrito por las partes y que fuera allegado como base de la ejecución, específicamente en el numeral 6° del abonado determinado como “ACUERDOS”, se tiene que el demandado se comprometió a efectuar el pago de las obligaciones concernientes a los acreedores hipotecarios Sociedad López Roma y Cia Ltda y Benemotor S.A., *“obteniendo que el inmueble quede libre de estos gravámenes”* esto, en el término de un año contado a partir de la firma de dicho documento, sin embargo, nada se pactó en relación con la “cancelación de dichas hipotecas” conforme se solicita en las pretensiones de la demanda.

Así las cosa, es del caso recordar que *“es clara la obligación que no da lugar a equívocos”*² y en el presente caso, no luce cumplido tal requisito si en cuenta se tiene que de la literalidad del prenotado título ejecutivo, no

¹ Estado electrónico 6 de junio de 2023

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013

resulta claro si la expresión “libre de estos gravámenes” comprende también su levantamiento y/o cancelación o tan sólo el pago de las sumas adeudadas, por lo que, no es dable establecer de forma inequívoca el alcance del prenombrado acuerdo de voluntades.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe072e452b87196fce836e8bfaee4440207ff322766cd1b0a795d6012b2127f**

Documento generado en 05/06/2023 07:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**